

Santa Marta D.T.C.H., lunes 7 de septiembre de 2026.

Señor
Juez Constitucional (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela y Medida Provisional de Protección al Menor

Accionantes: Carlos Julio Robles Mercado y Ana Marcela Vicioso Santodomingo
En representación de su hijo menor, Eduardo Robles Vicioso

Accionados: María Luisa Leyva – Directora de Primaria
Corporación Educativa Bilingüe de Santa Marta
NIT 800.127.599-8

Vinculación: Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta D.T.C.H.
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Asociación de Padres de Familia del Colegio Bilingüe de Santa Marta

Los padres del menor Eduardo Robles, Carlos Julio Robles Mercado, mayor de edad e identificado con C.C. No. 1.082'867.992 de Santa Marta; Ana Marcela Vicioso Santodomingo, mayor de edad e identificada con C.C. No. 1.082'909.423 de Santa Marta, nos permitimos ejercer el derecho de petición en interés particular y en representación de nuestro hijo con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Carlos Julio Robles Mercado y Ana Marcela Vicioso Santodomingo nos encontramos legitimados para promover la presente acción de tutela, toda vez que actuamos como padres y representantes legales de Eduardo Robles Vicioso, menor de edad cuyos derechos fundamentales gozan de protección constitucional reforzada y prevalecen sobre los derechos de los demás, conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, la Directora de Primaria, María Luisa Leyva, y el Colegio Bilingüe Santa Marta están legitimados por pasiva. Aunque se trata de una institución de carácter privado, presta el servicio público de educación y ejerce una posición de autoridad frente a Eduardo, quien se encuentra en una relación de subordinación respecto de sus decisiones académicas, administrativas y formativas. En consecuencia, la acción de tutela procede en su contra de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

También se satisface el requisito de inmediatez. Los hechos que originaron la vulneración ocurrieron entre el 1 y el 3 de septiembre de 2026, mientras que la votación y el anuncio de los resultados fueron programados para el 10 de septiembre del mismo año. La acción se presenta sin dilaciones y mientras la amenaza continúa vigente, con el propósito de impedir que la afectación se consolide.

De igual forma, se cumple el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo judicial que permita obtener una protección efectiva antes de la realización de la votación. Una queja administrativa ante las autoridades educativas o un proceso ordinario no tendría la capacidad de brindar una solución oportuna ni de impedir que la exclusión produzca efectos irreversibles. Al encontrarse comprometidos los derechos fundamentales de un menor de edad y tratarse de una oportunidad escolar sujeta a un calendario inmediato, la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo, eficaz y urgente para obtener su protección.

Finalmente, existe un perjuicio cierto e inminente. La realización de la elección sin que Eduardo pueda presentar sus propuestas y participar en condiciones materialmente equivalentes a las concedidas a los demás candidatos consolidaría una afectación que no podría repararse plenamente con posterioridad. La experiencia democrática, la exposición ante sus compañeros y la posibilidad de ser considerado por ellos pertenecen a un momento único del calendario escolar. Una intervención judicial posterior no podría reproducir en idénticas condiciones el auditorio, el contexto ni la decisión colectiva de sus compañeros.

HECHOS

Respecto de los antecedentes que llevan a los actores a solicitar el amparo constitucional:

1. Eduardo Robles Vicioso es un niño de siete (7) años, estudiante de segundo de primaria del Colegio Bilingüe Santa Marta. Su condición particular de estudiante neurodivergente (IQ Elevado y TDHA) y las necesidades de acompañamiento asociadas son conocidas por la institución (Ver Anexo No.1).
2. Eduardo manifestó su voluntad de postularse como representante de su clase, preparó propuestas y materiales y se dispuso a exponerlos ante sus compañeros.
3. El martes 1 de septiembre de 2026, a las 3:12 p. m., el señor Rene Dutoit remitió a las familias el correo “*Candidate Presentations and Election Process*” (Ver Anexo No. 2). Informó que el 3 de septiembre todos los candidatos tendrían la oportunidad de presentar ante sus compañeros y usar sus materiales.
4. Ese correo definió como únicas expectativas una actitud positiva, respeto y disfrute de la actividad. También afirmó expresamente: “*There are no additional steps that candidates need to complete at this time*”, es decir, que los candidatos no debían completar pasos adicionales.
5. El Colegio presentó la actividad como una oportunidad para comunicar ideas, hablar con confianza y participar en el proceso democrático. Informó, además, que la votación y el anuncio de resultados ocurrirían el 10 de septiembre de 2026.
6. La comunicación no advirtió que el 3 de septiembre fuera una fecha perentoria e improrrogable, que una ausencia por enfermedad produjera la pérdida de la candidatura o que estuvieran prohibidas las presentaciones alternativas.
7. El miércoles 2 de septiembre Eduardo presentó fiebre mientras se encontraba en el Colegio. Debido a su estado fue llevado a la enfermería de la propia institución. El Colegio tuvo así conocimiento directo, institucional y previo de la enfermedad.

8. El jueves 3 de septiembre la fiebre persistía e incapacitó a Eduardo para asistir a clases. Su ausencia no fue voluntaria ni obedeció a falta de preparación o interés. Permanecer en casa era una medida razonable para proteger su salud y la de la comunidad educativa.
9. Tras informarse la ausencia, la señora Rene Du Toit respondió que ese era el único día en que los estudiantes podían presentar sus propuestas, que no podían reprogramarse presentaciones individuales y que Eduardo perdería la oportunidad (Ver Anexo No. 3).
10. La respuesta no citó el Manual de Convivencia, reglamento electoral, cronograma, circular, acta, protocolo, norma o criterio pedagógico que impusiera esa consecuencia. Tampoco explicó por qué no podía presentarse entre el 4 y el 9 de septiembre, antes de la votación.
11. La medida colocó a Eduardo ante una disyuntiva constitucionalmente inadmisibles: asistir enfermo para conservar su participación o atender su salud y perder la oportunidad democrática. Un niño no puede ser desfavorecido por una ausencia médica conocida por la institución.
12. Posteriormente, el Colegio invocó un supuesto incumplimiento de requisitos para justificar la negativa. Esa razón no apareció en la convocatoria ni en la respuesta inicial por enfermedad; tampoco se informó previamente qué requisito faltaba, cuándo debía cumplirse, cómo podía subsanarse ni qué consecuencia generaría.
13. El argumento del incumplimiento contradice el correo del 1 de septiembre: allí Eduardo era tratado como candidato y se aseguró que no existían pasos adicionales. Si faltaba un requisito, el Colegio debía informarlo antes de permitirle preparar su candidatura y conceder una oportunidad de subsanación.
14. En su última comunicación, la señora Rene Du Toit señaló que Eduardo efectivamente participará en el proceso democrático. Esta afirmación es incompatible con la decisión de impedirle participar y con la posterior tesis del incumplimiento de requisitos.
15. Las posiciones institucionales han sido sucesivas e incongruentes: primero, Eduardo era candidato sin pasos adicionales; segundo, perdería la presentación por faltar el “único día”; tercero, supuestamente no reunía los requisitos; y cuarto, finalmente se confirmó su participación en el proceso democrático.
16. La última comunicación no elimina por sí sola la vulneración. Es necesario precisar si Eduardo podrá presentar sus propuestas ante el mismo electorado, con tiempo y medios equivalentes, antes de la votación, y si aparecerá formalmente como candidato. Una participación nominal o incompleta no restablece el derecho.
17. La condición particular y las necesidades de Eduardo son conocidas por el Colegio. La institución debía analizar el impacto de su decisión, prevenir una barrera indirecta y adoptar ajustes o apoyos razonables, sin divulgar información clínica ni estigmatizarlo.
18. La familia no solicita privilegios ni ventajas frente a otros candidatos. Pide una oportunidad materialmente equivalente que neutralice el efecto de una ausencia involuntaria, justificada y previamente conocida por el Colegio.
19. La votación está anunciada para el 10 de septiembre de 2026. Si el proceso continúa sin una presentación efectiva, la afectación se consumará y una decisión posterior perderá utilidad práctica.

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DEL MENOR POR PARTE DEL
COLEGIO BILINGÜE SANTA MARTA

La actuación de la Directora de Primaria, María Luisa Leyva, y del Colegio Bilingüe Santa Marta debe analizarse desde un enfoque de protección constitucional reforzada, pues Eduardo Robles Vicioso no solo es menor de edad, sino también un niño neurodivergente, con diagnóstico de trastorno por déficit de atención e hiperactividad —TDAH— y capacidades cognitivas elevadas. Estas circunstancias, conocidas por la institución, exigían una actuación especialmente cuidadosa, inclusiva, individualizada y orientada a eliminar barreras, no la aplicación automática de una regla que terminó excluyéndolo de una experiencia formativa y democrática.

La actuación del Colegio no constituye una simple diferencia sobre la organización de una actividad escolar. Se trata de una decisión que convirtió una enfermedad justificada en causal de exclusión, desconoció la condición neurodivergente de Eduardo, omitió valorar ajustes razonables, aplicó requisitos no comunicados y ofreció explicaciones sucesivas e incompatibles.

En consecuencia, existe una amenaza y vulneración actual de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, participación, educación inclusiva, debido proceso, salud, dignidad humana e interés superior. La intervención del juez constitucional resulta necesaria para garantizar una participación real y equivalente, evitar consecuencias negativas en su desarrollo y prevenir que las diferencias neurológicas o circunstancias de salud se conviertan en barreras dentro del entorno educativo.

1. Vulneración del Derecho a la Igualdad y Prohibición de Discriminación

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza la igualdad real y efectiva y obliga a brindar protección especial a quienes, por sus circunstancias personales, puedan encontrarse en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar barreras para participar en igualdad de condiciones:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

(Negrillas fuera del texto original)

La igualdad constitucional no se satisface afirmando que todos los candidatos debían presentarse el mismo día. Tratar de manera idéntica situaciones materialmente diferentes puede producir resultados discriminatorios. Eduardo no dejó de asistir por desinterés, falta de preparación o incumplimiento voluntario. Faltó debido a un cuadro febril que ya había sido conocido por el Colegio, pues el día anterior fue atendido en la enfermería de la institución.

En consecuencia, aplicar rígidamente la fecha del 3 de septiembre, sin considerar la causa médica de la ausencia y sin evaluar una alternativa antes de la votación del 10 de septiembre, produjo una desventaja particular, injustificada y desproporcionada. La regla aparentemente neutral se convirtió en una barrera de participación.

La discriminación constitucionalmente prohibida no requiere demostrar animadversión o una intención expresa de perjudicar. También puede presentarse de manera indirecta cuando una decisión aparentemente general produce un efecto excluyente sobre una persona que, por su situación de salud, neurodivergencia o necesidades particulares, requería una respuesta diferenciada.

2. Protección Reforzada Derivada de la Neurodivergencia de Eduardo

La Sentencia T-345 de 2020 resulta directamente relevante para el presente asunto, pues la Corte Constitucional reconoció que los menores con TDAH “*requieren de una atención especial en el proceso educativo*” y aclaró que, aunque esta condición no supone automáticamente una discapacidad, los fundamentos de la educación inclusiva también protegen a estudiantes con necesidades especiales.

En particular, la Corte sostuvo que la educación inclusiva no se refiere exclusivamente a personas con discapacidad, sino que comprende una población más amplia con necesidades educativas particulares. Este modelo reconoce que todos los niños aprenden de formas diferentes, exige que el proceso educativo se construya alrededor de sus fortalezas individuales y obliga a que el sistema responda a sus necesidades concretas.

La Corte también estableció que existe un mandato general de inclusión aplicable a todos los estudiantes que lo requieran por su vulnerabilidad, enfoque diferencial o especialidad de su condición, con el propósito de evitar la marginalización, segregación o exclusión. Incluso ante la ausencia de una regulación específica sobre TDAH, las instituciones deben adaptar sus programas y actividades para que estos niños alcancen los objetivos académicos y sociales propios del contexto escolar.

Este precedente es aplicable a Eduardo Robles Vicioso. El Colegio conocía su diagnóstico de TDAH, su condición neurodivergente y sus necesidades particulares. Asimismo, conocía directamente el cuadro febril que le impidió asistir el 3 de septiembre, pues el día anterior había sido atendido en la enfermería institucional. Pese a ello, aplicó rígidamente una fecha que no había sido anunciada como improrrogable y descartó cualquier alternativa, aunque la votación tendría lugar siete días después.

La actividad electoral perseguía objetivos sociales y formativos expresamente reconocidos por el Colegio: comunicación de ideas, confianza, liderazgo y participación democrática. Por tanto, la obligación de inclusión y adaptabilidad también comprendía dicha actividad. Permitir una presentación posterior, virtual o grabada constituía una medida sencilla, oportuna y razonable que

no imponía una carga desproporcionada ni concedía a Eduardo una ventaja frente a los demás candidatos.

Como indicó la Corte en la Sentencia T-345 de 2020, las instituciones que cuentan con estudiantes diagnosticados con TDAH tienen la obligación de *“amoldarse a las necesidades de todo el alumnado, a partir de políticas de inclusión que propicien un ambiente amigable y respetuoso”*.

En consecuencia, no era Eduardo quien debía asistir enfermo para adecuarse al cronograma. Era el Colegio el que debía remover la barrera circunstancial y garantizar su participación en condiciones materialmente equivalentes.

La negativa produjo un riesgo concreto de exclusión y afectó las dimensiones de adaptabilidad, igualdad y participación del derecho a la educación. No basta que el Colegio invoque genéricamente una política inclusiva o anuncie posteriormente que Eduardo “participará” en el proceso democrático. Debe demostrar que esa participación será real y efectiva: que podrá presentar sus propuestas ante sus compañeros, utilizar los materiales preparados, figurar formalmente como candidato y ser votado en condiciones equivalentes. Solo así podrá considerarse restablecido el derecho vulnerado.

3. Vulneración del Interés Superior y la Prevalencia de los Derechos del Niño

El artículo 44¹ de la Constitución establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta protección se desarrolla en los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, que consagran el interés superior y la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes:

*“Artículo 8° - Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**”*

(Negrillas fuera del texto original)

“Artículo 9° - Prevalencia de los Derechos: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

¹ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

El interés superior de Eduardo exigía que el Colegio se preguntara cuál alternativa protegía mejor su salud, dignidad, participación y desarrollo integral. Sin embargo, la institución se limitó a comunicar que perdería la oportunidad de presentar sus propuestas porque no podía asistir el día señalado. No existe evidencia de que el Colegio hubiera:

- Escuchado a Eduardo.
- Evaluado el impacto emocional y formativo de la exclusión.
- Considerado su condición neurodivergente.
- Analizado alternativas de participación.
- Ponderado que la votación se realizaría siete días después.
- Explicado por qué una presentación posterior afectaría el proceso electoral.

La decisión privilegió una formalidad administrativa sobre los derechos prevalentes del niño. Esta inversión de prioridades resulta incompatible con el artículo 44 de la Constitución y con los artículos 8, 9 y 26 de la Ley 1098 de 2006.

4. Vulneración del Derecho a la Participación

El artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 reconoce expresamente el derecho de los niños a participar en las actividades desarrolladas por las instituciones educativas y obliga a propiciar su participación activa. La candidatura de Eduardo no constituía una actividad recreativa secundaria. El propio Colegio presentó las elecciones como una oportunidad para comunicar ideas, hablar con confianza y participar en un proceso democrático. Por ello, impedirle exponer sus propuestas afectó directamente su derecho a ser escuchado y a intervenir en una actividad esencial para su formación ciudadana.

La protección solicitada no pretende garantizar que Eduardo sea elegido. Busca asegurar que pueda presentar sus ideas, aparecer formalmente como candidato y ser considerado por sus compañeros en condiciones materialmente equivalentes a las concedidas a los demás participantes. La posterior afirmación de que Eduardo “participará en el proceso democrático” no subsana automáticamente la vulneración. Una participación meramente nominal, sin oportunidad de exponer sus propuestas ante el mismo electorado y en condiciones equivalentes, carecería de efectividad y convertiría el derecho en una formalidad.

5. Vulneración del Derecho a la Educación Inclusiva

El artículo 67 de la Constitución reconoce la educación como un derecho y un servicio público con función social, orientado a formar a los estudiantes en el respeto por los derechos humanos, la democracia y la participación.

La educación no se limita a recibir contenidos académicos. Comprende el acceso efectivo a experiencias de formación social, emocional y democrática. Las elecciones escolares forman parte de ese proceso porque desarrollan habilidades comunicativas, autonomía, liderazgo, confianza y participación ciudadana.

La Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994 desarrollan el gobierno escolar como un mecanismo de participación de la comunidad educativa. En consecuencia, la institución no puede presentar las elecciones como un ejercicio democrático y, al mismo tiempo, aplicar reglas sorpresivas o desproporcionadas que excluyan a un estudiante por una situación médica justificada.

En el caso de Eduardo, la exclusión también puede producir consecuencias especialmente negativas sobre su desarrollo. Para un niño neurodivergente que había preparado sus propuestas y esperaba participar, comunicarle que perdió definitivamente la oportunidad por haberse enfermado puede generar frustración, desmotivación, sentimiento de injusticia y pérdida de confianza en sí mismo y en las instituciones escolares.

6. Desconocimiento de la Educación Inclusiva y de los Ajustes Razonables

El artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 obliga a garantizar una educación inclusiva y a eliminar las barreras que impidan el ejercicio efectivo del derecho a la educación. Por su parte, el Decreto 1421 de 2017 define la educación inclusiva como **un proceso permanente que reconoce y valora la diversidad y responde de manera pertinente a las características, intereses, posibilidades y expectativas de los estudiantes**. Estas normas exigen ajustes razonables cuando sean necesarios para garantizar el acceso y la participación.

La obligación de realizar ajustes no debe entenderse exclusivamente como una modificación permanente del currículo. También comprende respuestas concretas frente a barreras circunstanciales que impiden la participación efectiva. En este caso, el ajuste requerido era sencillo, temporal y no imponía una carga desproporcionada al Colegio. La institución podía permitir:

- Una presentación posterior entre el 4 y el 9 de septiembre.
- Una presentación virtual.
- El envío de un video.
- La lectura de las propuestas por un docente.
- Otra modalidad equivalente antes de la votación.

Ninguna de estas alternativas alteraba sustancialmente el proceso ni confería a Eduardo una ventaja electoral. Su finalidad era compensar el efecto de una ausencia médica involuntaria. La negativa absoluta a considerar cualquiera de estas opciones puede constituir una omisión de ajustes razonables y una forma de discriminación, especialmente cuando el Colegio conocía tanto el estado de salud inmediato como las necesidades particulares del niño.

7. Aplicación de la Ley 2216 de 2022

La Ley 2216 de 2022 tiene como objeto promover una educación inclusiva efectiva y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes con trastornos específicos de aprendizaje. La norma exige que las instituciones educativas identifiquen barreras, desarrollen estrategias de acompañamiento y eviten prácticas que produzcan exclusión.

Aunque el TDAH y las altas capacidades no deben equipararse automáticamente con los trastornos específicos regulados por esta ley, sus principios de inclusión, detección de barreras, acompañamiento pedagógico y respeto por las diferencias individuales constituyen criterios relevantes para interpretar las obligaciones del Colegio.

La institución conocía el perfil neurodivergente de Eduardo. En lugar de valorar sus necesidades y promover una experiencia positiva de participación, aplicó una decisión rígida que pudo reforzar sentimientos de exclusión y afectar su desarrollo socioemocional.

8. Vulneración del Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución y el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006 garantizan el debido proceso en todas las actuaciones que involucren a niños, incluso aquellas desarrolladas dentro de una institución educativa. Si el Colegio pretendía excluir o limitar la candidatura por no presentarse el 3 de septiembre o por un supuesto incumplimiento de requisitos, debía demostrar:

- La existencia previa de una regla clara.
- La competencia de quien la adoptó.
- Su comunicación oportuna.
- La consecuencia expresamente prevista.
- La aplicación uniforme a todos los candidatos.
- La oportunidad para que Eduardo y su familia fueran escuchados.
- La posibilidad de subsanar cualquier omisión.
- Una decisión clara, coherente y motivada.

Nada de ello se desprende de las comunicaciones conocidas. Por el contrario, el Colegio asumió posiciones incompatibles: inicialmente reconoció a Eduardo como candidato y afirmó que no existían pasos adicionales; después señaló que perdería la presentación por faltar el “único día”; posteriormente invocó un supuesto incumplimiento de requisitos; y finalmente manifestó que Eduardo sí participaría en el proceso democrático. Esta variación de argumentos impide identificar la razón real de la decisión y desconoce los principios de publicidad, coherencia, contradicción, defensa, buena fe y confianza legítima.

9. Derecho de Petición y Obligación de Ofrecer una Respuesta Clara

El artículo 23 de la Constitución y la Ley 1755 de 2015 protegen el derecho a presentar solicitudes respetuosas y obtener una respuesta oportuna, completa, congruente y de fondo. La garantía

también opera frente a organizaciones privadas cuando resulte necesaria para proteger derechos fundamentales y exista una relación de subordinación, como ocurre entre un estudiante y su institución educativa. Una respuesta no satisface este derecho cuando:

- Omite explicar la norma aplicada.
- No identifica los requisitos supuestamente incumplidos.
- Cambia las razones inicialmente expresadas.
- No responde por qué no se consideraron alternativas.
- Confirma una participación futura sin precisar sus condiciones.
- Deja sin resolver si Eduardo podrá presentar, ser candidato y ser votado en igualdad.

Por tanto, si la familia solicitó aclaraciones sobre la exclusión y el Colegio respondió de manera ambigua o contradictoria, también se configura la vulneración del derecho fundamental de petición.

10. Falta de Proporcionalidad de la Decisión

La medida tampoco supera un juicio de proporcionalidad. Aunque organizar un calendario electoral puede constituir una finalidad legítima, la exclusión de Eduardo no era necesaria. Existían alternativas menos restrictivas y todavía faltaban siete días para la votación.

Además, el perjuicio ocasionado al niño era considerablemente superior a cualquier carga administrativa para el Colegio. Permitir una presentación breve antes del 10 de septiembre protegía sus derechos sin afectar la igualdad de los demás candidatos. La negativa absoluta fue, por tanto, innecesaria y desproporcionada.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Colegio impidió que Eduardo presentara sus propuestas como candidato a representante de clase porque el 3 de septiembre de 2026 no asistió debido a un cuadro febril. La enfermedad no era desconocida: el día anterior había sido llevado a la enfermería del propio Colegio por la misma causa. Aunque la votación estaba anunciada para el 10 de septiembre y existían siete días para adoptar una alternativa, la institución afirmó que el 3 de septiembre era el “único día” y descartó toda reprogramación.

La exclusión se apoyó después en un supuesto incumplimiento de requisitos que no había sido informado previamente y que contradice tanto el correo general del 1 de septiembre -según el cual los candidatos no tenían pasos adicionales- como la última comunicación de la señora Rene Du Toit, en la que se confirmó que Eduardo efectivamente participaría en el proceso democrático. Las razones cambiantes impiden conocer la decisión oficial y muestran que la barrera impuesta no estuvo precedida por una regla clara, comunicación oportuna, oportunidad de subsanar, valoración individual ni garantía de defensa.

La lesión es inmediata y constitucionalmente relevante: Eduardo fue obligado a soportar la pérdida de una oportunidad democrática por proteger su salud y permanecer en casa mientras tenía fiebre. Además, su condición y necesidades particulares son conocidas por el Colegio, lo que imponía un deber reforzado de acompañamiento, inclusión y eliminación de barreras. La votación próxima puede consolidar un daño irreversible para una experiencia escolar que, por su naturaleza, no puede repetirse después en condiciones equivalentes.

Estimamos violados los derechos fundamentales que se enuncian a continuación:

- Participación del Niño y Formación Democrática

Los artículos 44 y 67 de la Constitución reconocen la prevalencia de los derechos de los niños y la función democrática de la educación. El artículo 31 de la Ley 1098 de 2006 reconoce expresamente el derecho de los niños a participar en las actividades de las instituciones educativas. La Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 de 1994 desarrollan el gobierno escolar como escenario formativo de participación. Impedir que Eduardo presente sus ideas y sea considerado por sus compañeros vacía de contenido ese derecho; no se trata de garantizar que gane la elección, sino de asegurar que pueda intervenir en condiciones reales de igualdad.

- Igualdad, No Discriminación e Inclusión

El artículo 13 de la Constitución prohíbe el trato discriminatorio y exige protección especial frente a condiciones que generen debilidad o exclusión. La medida aplicada tuvo un efecto diferencial: convirtió una ausencia por fiebre en barrera absoluta, aunque había tiempo para una alternativa. No es necesario acreditar animadversión para advertir una discriminación indirecta; basta que una regla aparentemente neutral produzca una desventaja particular injustificada y que la institución omita valorar medidas menos lesivas.

La protección es más intensa porque Eduardo es menor y el Colegio conoce su condición y necesidades particulares. En cuanto resulte aplicable, la Ley 1618 de 2013, la Ley 2216 de 2022 y el Decreto 1421 de 2017 exigen eliminar barreras y adoptar apoyos o ajustes razonables para asegurar participación en igualdad. El Colegio debía evaluar el caso individualmente, no aplicar una regla rígida sin motivación.

- Debido Proceso y Buena Fe

El artículo 29 constitucional y el artículo 26 de la Ley 1098 exigen garantías de debido proceso en actuaciones de cualquier naturaleza que involucren niños. Una consecuencia excluyente requería una regla previa, clara y publicada; autoridad competente; comunicación oportuna; oportunidad de ser oído, controvertir y subsanar; y decisión coherente y motivada. Ninguno de esos elementos se evidencia. La variación entre “fecha única”, “incumplimiento de requisitos” y posterior confirmación de participación impide conocer la razón real de la actuación y desconoce la buena fe y la confianza legítima generadas por la convocatoria.

- Educación en Condiciones Dignas e Inclusivas

El derecho a la educación no se limita al acceso físico al aula. Comprende permanencia, adaptabilidad, inclusión y participación en las experiencias formativas. El propio Colegio describió las elecciones como práctica de comunicación, confianza y democracia. Excluir a Eduardo de esa experiencia sin justificación suficiente afecta la dimensión formativa de su educación y contradice el deber de ofrecer un entorno digno e inclusivo.

- Salud y Prohibición de Penalizar una Ausencia Médica

El artículo 44 de la Constitución y el artículo 27 de la Ley 1098 protegen la salud integral del niño. Al hacer depender la participación de la asistencia presencial durante un cuadro febril, el Colegio creó un incentivo contrario a ese derecho: acudir enfermo o perder la oportunidad. La protección de la salud no puede ocasionar una sanción o desventaja escolar cuando la institución conocía la enfermedad y podía adoptar una solución razonable.

- Dignidad, Interés Superior y Prevalencia de los Derechos del Menor

Los artículos 1 y 44 de la Constitución y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 obligan a tratar a Eduardo como sujeto de derechos y a adoptar la alternativa que mejor garantice su desarrollo integral. La respuesta institucional se limitó a lamentar que “perdería la oportunidad”, sin ponderar su interés superior, escucharlo o considerar el impacto emocional y formativo de excluirlo por enfermarse.

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, desde la admisión de la tutela y mientras se decide de fondo, se ordene al Colegio Bilingüe Santa Marta:

1. Mantener activa la candidatura de Eduardo Robles Vicioso y abstenerse de excluirlo por no haber presentado el 3 de septiembre;
2. Permitirle, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del auto y antes de la votación, presentar sus propuestas ante sus compañeros, con duración, audiencia, materiales y condiciones equivalentes a las concedidas a los demás candidatos;
3. Abstenerse de realizar o validar definitivamente la votación mientras no se garantice esa presentación efectiva; y
4. Si la votación ya se hubiera realizado, suspender provisionalmente sus efectos y abstenerse de posesionar o reconocer definitivamente al elegido hasta que el despacho determine la medida de restablecimiento.
5. La medida es necesaria, urgente y proporcional: preserva el objeto de la tutela, no garantiza un resultado electoral a Eduardo y únicamente restablece la oportunidad de participar en condiciones equivalentes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a la las siguientes acciones:

1. AMPARAR los derechos fundamentales de Eduardo Robles Vicioso a la igualdad y no discriminación, participación, educación en condiciones dignas e inclusivas, debido proceso, salud, dignidad humana, interés superior y prevalencia de sus derechos.
2. DECLARAR, que la Directora de Primaria y el Colegio vulneraron y/o amenazaron esos derechos al impedir su presentación por una ausencia médica conocida, aplicar una regla no comunicada previamente, ofrecer razones sucesivas e incompatibles y omitir una alternativa razonable.
3. ORDENAR a la Directora de Primaria y al Colegio que mantenga a Eduardo como candidato y le permita presentar sus propuestas ante sus compañeros en condiciones materialmente equivalentes antes de la votación.
4. ORDENAR, que Eduardo figure formalmente entre los candidatos y pueda ser votado en igualdad de condiciones, sin referencias desventajosas a su enfermedad, condición o a esta acción judicial.
5. ORDENAR a la Directora de Primaria y al Colegio definir por escrito cuál es su decisión oficial, identificar las reglas aplicadas y explicar la incongruencia entre el supuesto incumplimiento de requisitos y la comunicación posterior que confirma su participación.
6. ORDENAR a la Directora de Primaria y al Colegio abstenerse de cualquier represalia, estigmatización o divulgación de datos sensibles de Eduardo como consecuencia de estos hechos o de la presentación de la tutela.
7. VINCULAR a la Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Asociación de Padres de Familia del Colegio Bilingüe de Santa Marta para que, dentro de sus competencias, acompañe y verifique el cumplimiento de las órdenes y la garantía de participación inclusiva.
8. Si la elección ya se hubiere realizado sin participación materialmente equivalente, ORDENAR la medida de restablecimiento que el despacho considere eficaz, incluida la repetición de la presentación y votación si ello fuere necesario para reparar integralmente los derechos.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifestamos bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, pruebas y pretensiones.

PRUEBAS

Con el fin de acreditar los hechos y las vulneraciones expuestas, acompañamos la presente acción de tutela con los siguientes documentos:

- Anexo 1. Informe de evaluación del desarrollo y perfil neuropsicológico de Eduardo Robles Vicioso, elaborado en febrero de 2026 y remitido al Colegio Bilingüe Santa Marta el 12 de febrero de 2026.

- Anexo 2. Cadena de correos titulada “Solicitud de revisión de prácticas pedagógicas y bienestar estudiantil – Eduardo Robles Vicioso”, intercambiada entre los padres de Eduardo y funcionarios del Colegio entre el 12 y el 20 de febrero de 2026.
- Anexo 3. Cadena de correos titulada “Acompañamiento escolar Eduardo Robles 1A”, correspondiente a las comunicaciones del 18 y 20 de febrero de 2026.
- Anexo 4. Respuesta de Rectoría a la solicitud de revisión de prácticas pedagógicas y bienestar estudiantil, remitida por Leslie O’Connell el 20 de febrero de 2026.
- Anexo 5. Correo titulado “Informe de evolución y comportamiento escolar”, remitido por Manira Diazgranados el 26 de febrero de 2026.
- Anexo 6. Informe de evolución académica, comportamental y de apoyos escolares de Eduardo Robles Vicioso, expedido por la Dirección de Bienestar el 26 de febrero de 2026.
- Anexo 7. Correo titulado “Información sobre hoy – Eduardo Robles”, remitido por Veronica De la Hoz el 8 de abril de 2026.
- Anexo 8. Cadena de correos titulada “Formato – Eduardo Robles”, correspondiente a las comunicaciones del 9 de abril de 2026.
- Anexo 9. Cadena de correos titulada “Informe de Eduardo Robles”, correspondiente a las comunicaciones del 1 de junio de 2026, mediante las cuales la institución confirmó que conocía el informe de Eduardo desde febrero del mismo año.
- Anexo 10. Cadena de correos titulada “Candidate Presentations and Election Process”, correspondiente a las comunicaciones intercambiadas entre el 1 y el 4 de septiembre de 2026, relacionadas con la convocatoria, ausencia por enfermedad, negativa de reprogramación, presentación de propuestas y exclusión de Eduardo del proceso electoral.

NOTIFICACIONES

- Accionantes: Carlos Julio Robles Mercado
Carrera 7B No. 29-83 | Ed. Bavaria Green, Apto. 803 | Santa Marta D.T.C.H.
318 795 4421 - carlosj.robles@hotmail.com
- Ana Marcela Vicioso Santodomingo
Carrera 7B No. 29-83 | Ed. Bavaria Green, Apto. 803 | Santa Marta D.T.C.H.
318 354 0615 – anamar0106@gmail.com
- Accionado: María Luisa Leyva | Directora de Primaria
maria.leyva@cbsm.edu.co
- Corporación Colegio Bilingüe Santa Marta
Troncal del Caribe, Urb. San Francisco | Santa Marta D.T.C.H.
605 420 96 44
comunicaciones@cbsm.edu.co / leslie.oconnell@cbsm.edu.co
- Vinculados: Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta D.T.C.H.
Cra. 8 #28 A – 60 | Santa Marta D.T.C.H.

605 438 27 77

notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

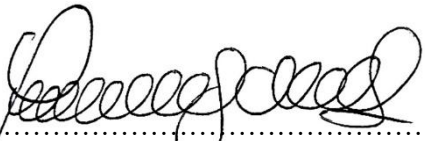
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Seccional Magdalena

Av. del Ferrocarril #12-87 | Santa Marta D.T.C.H.

322 663 5884

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Del Señor Juez,


.....
Carlos Julio Robles Mercado
C.C. No. 1.082'867.922 de Santa Marta
.....
Ana Marcela Vicioso Santodomingo
C.C. No. 1.082'909.423 de Santa Marta

Santa Marta, 08 de septiembre de 2026

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso a su despacho el proceso Rad. No. 2026-00244-00, informando que el asunto se encuentra pendiente de admisión. VENCE 18 de septiembre de 2026.

Ordene.



Christian Andres Mazenett Alvis
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, 08 de septiembre de 2026

Radicación:	47-001-40-05-002- 2026-00244-00
Accionante:	CARLOS JULIO ROBLES MERCADO y ANA MARCELA VICIOSO SANTODOMINGO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD E.R.V.
Accionado:	CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8 MARÍA LUISA LEYVA EN CALIDAD DE DIRECTORA DE PRIMARIA DE LA CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8
Referencia:	Admisión de tutela

CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho en primer lugar a determinar la admisión de la presente acción de tutela, por lo cual y una vez hecho el respectivo estudio, se concluye que la misma se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Carta Magna, artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se tiene que esta célula judicial es competente este para conocer de esta acción constitucional.

Ahora bien, frente a las medidas provisionales solicitadas por el extremo activo, el Despacho considera procedente adoptarlas parcialmente, atendiendo de manera prevalente al interés superior del menor E.R.V, y a la necesidad de evitar que, durante el trámite de la acción constitucional, pueda consolidarse una eventual afectación de sus derechos fundamentales a la participación, igualdad y educación. Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que la elección estudiantil se encuentra próxima y que la oportunidad de intervenir como candidato constituye una experiencia sujeta a un calendario determinado, cuya pérdida podría tornar ineficaz una eventual decisión favorable.

No obstante, debe precisarse que, prima facie, no se advierte que la imposibilidad inicial del menor para exponer sus propuestas haya tenido origen directo en una acción u omisión atribuible al establecimiento educativo, pues su ausencia el día 3 de septiembre de 2026 obedeció al cuadro de enfermedad que le impidió asistir a clases, circunstancia fortuita que, según las comunicaciones allegadas, había sido informada a la institución.

En efecto, se indicó que desde el día anterior presentaba fiebre y había sido atendido en la enfermería de la institución, situación que persistió al día siguiente.

Sin embargo, la carencia de certeza de una vulneración evidente en esta etapa inicial no impide la adopción de una medida preventiva encaminada a preservar el objeto de la tutela y evitar que el agotamiento del proceso electoral vacíe la utilidad de la acción constitucional antes de que exista una decisión de fondo. En consecuencia, y sin que ello comporte anticipar juicio alguno sobre la eventual vulneración alegada, se dispondrá que el COLEGIO BILINGÜE SANTA MARTA mantenga activa la candidatura de E.R.V y se abstenga de excluirlo por no haber realizado su presentación el 3 de septiembre de 2026.

En ese sentido, se ordenará al establecimiento educativo que, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de esta providencia, facilite al menor, dentro de su jornada ordinaria de clases, un espacio para exponer sus propuestas ante sus compañeros, con condiciones de duración, audiencia y utilización de materiales equivalentes a las concedidas a los demás candidatos, y que provisionalmente le sea otorgado el aval necesario para participar en la elección. Esta determinación se adopta sin afectar ni revocar los avales previamente concedidos a los demás estudiantes de su salón de clase, quienes conservarán plenamente su condición de candidatos.

Las anteriores órdenes tienen un carácter estrictamente provisional y preventivo, de manera que no implican reconocimiento definitivo de derecho alguno a favor del accionante, ni constituyen una valoración anticipada sobre la legalidad de la actuación del Colegio, de los requisitos establecidos para la elección, o de las razones por las cuales inicialmente no se habría otorgado el aval al menor. Por consiguiente, su adopción se entiende sin perjuicio de lo que resulte probado durante el trámite constitucional y de lo que finalmente se resuelva en la sentencia.

Finalmente, se negarán las medidas dirigidas a impedir la realización o validación de la votación y a suspender sus efectos o la eventual posesión del estudiante elegido, toda vez que, conforme a las pruebas allegadas, la elección se encuentra programada para el 10 de septiembre de 2026, por lo que aún existe un margen temporal suficiente para que el menor E.R.V, exponga sus propuestas y participe en igualdad de condiciones antes de la jornada electoral. En consecuencia, en este momento no se advierte la necesidad ni proporcionalidad de suspender el proceso electoral en su conjunto, pues la medida concedida resulta suficiente para preservar los derechos cuya protección provisional se pretende.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por los CARLOS JULIO ROBLES MERCADO y ANA MARCELA VICIOSO SANTODOMINGO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD E.R.V. en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8 y la señora MARÍA LUISA LEYVA EN CALIDAD DE DIRECTORA DE PRIMARIA DE LA CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, participación, educación en condiciones dignas e inclusivas, debido proceso, salud, dignidad humana, interés superior y prevalencia de sus derechos de aquel menor.

SEGUNDO: Solicitar a las accionadas CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8 y la señora MARÍA LUISA LEYVA EN CALIDAD DE DIRECTORA DE PRIMARIA DE LA CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe detallado sobre los hechos

en que se basa la petición tutelar, con la advertencia de que su renuencia hará presumir ciertas las circunstancias invocadas por el solicitante y será resuelto de plano de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

TERCERO: Vincúlese a la presente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ALCALDIA DE SANTA MARTA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO SECCIONAL MAGDALENA, ICBF REGIONAL MAGDALENA y a los ALUMNOS, ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, DIRECTIVOS y DOCENTES DE LA CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8, toda vez que podrían verse afectados directa o indirectamente con las decisiones tomadas dentro del presente trámite. Se le concede a los vinculados el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia para que rindan un informe detallado sobre los hechos a que se refiere la presente acción de tutela.

CUARTO: CONCEDER PARCIALMENTE la medida provisional solicitada en favor del menor E.R.V, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** al COLEGIO BILINGÜE SANTA MARTA que mantenga activa la candidatura de E.R.V y se abstenga de excluirlo del proceso electoral estudiantil por no haber realizado la presentación de sus propuestas el día 03 de septiembre de 2026. Así mismo para que, dentro de las doce (12) horas siguientes a la notificación de esta providencia y antes de la realización de la votación, facilite a E.R.V, dentro de su jornada ordinaria de clases, un espacio para exponer sus propuestas ante sus compañeros, en condiciones equivalentes de duración, audiencia, materiales y demás garantías otorgadas a los otros candidatos, y que provisionalmente le sea otorgado el aval necesario para participar en la elección. Con todo, se **DISPONE** que la medida anterior no afecta ni revoca los avales previamente concedidos a los demás estudiantes de su salón de clase, quienes conservarán plenamente su condición de candidatos dentro del proceso electoral.

QUINTO: NEGAR las medidas provisionales encaminadas a suspender, impedir o abstenerse de realizar o validar la votación, así como aquellas dirigidas a suspender sus efectos o impedir la posesión o reconocimiento del estudiante que resulte elegido, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: ADVERTIR que las medidas aquí adoptadas tienen carácter estrictamente provisional y preventivo y se entienden sin perjuicio de lo que resulte probado durante el trámite constitucional y de lo que finalmente se resuelva en la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la CORPORACIÓN EDUCATIVA BILINGÜE DE SANTA MARTA NIT 800.127.599-8, para que una vez notificada esta providencia, proceda en su pagina institucional a fijar esta acción de tutela y proceda a remitirla a los correos electrónicos de todos sus ALUMNOS, a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, a los DIRECTIVOS y DOCENTES de esa institución. Así mismo, informe al Despacho, en un termino perentorio su materialización.

OCTAVO: Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte actora en su escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,

**EDGARD POLO QUINTANA
JUEZ**

Firmado Por:

Edgard Polo Quintana

Juez

Juzgado Municipal

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb6aecdd595056b447ad0963e04fc67d42d7ae30fd456a88522f62b40f3cdd31**

Documento generado en 08/09/2026 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>